REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07/09/2021

ESTADO No. 49

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520210004600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ EUGENIA VELASCO PERAFAN	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Envio al tribunal por competencia OBS. Auto declara falta de competencia por la cuantia.	08/07/2021		
76001333301520210004800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMENZA MOLINA SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/07/2021		
76001333301520210007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO JAVIER NARVAEZ OCAMPO	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/07/2021		
76001333301520210008400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLENE BELEÑO IBAÑEZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/07/2021		
76001333301520210009500	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	JAVIER IVAN BURBANO RODRIGUEZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE PALMIRA	Concede Recurso de Apelacion OBS. Se concede recurso impugnación.	08/07/2021		

Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/09/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 253

Radicación No.	76001-33-33-015-2021-00046-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-
Demandante:	BEATRÍZ EUGENIA VELASCO PERAFÁN
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Ha pasado al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. Sin embargo, evidencia el despacho que para el presente medio de control, la competencia por razón de la cuantía se rige por lo normado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 del 2011 sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En consonancia con lo anterior, el inciso final del artículo 157 ibídem señala que a efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía,

" (…)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, para el presente asunto, la demandante estima la cuantía en la suma de $87.140.423.oo correspondiente a la suma de las mesadas pensionales adeudadas partir del mes de febrero del 2018, es decir desde esa fecha que de acuerdo a los hechos del libelo se causó la obligación y hasta 3 años después, dicho valor supera la suma de cincuenta (50) salarios mínimos, motivo por el cual este despacho judicial carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia, por el factor cuantía.

El artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, modificatoria del CPACA, señala que las normas que modifican las competencias de los juzgados entrarán a regir respecto de las demandas presentadas un año después de publicada la ley y en consecuencia en materia de competencia, continúan vigentes las reglas actuales del CPACA sin modificaciones.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del CPACA corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de

conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 175

Radicación:	76001-33-33-015-2021-00048-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante:	JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE
Demandada:	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR-

Revisada la demanda y conforme al artículo 160 y siguientes del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021, en armonía con el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables, se detecta que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclare si la demanda se dirige también contra la señora Amparo Villa Parra, en calidad de litisconsorte por tener interés en el litigio, dejando al despacho la carga de su vinculación. Sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 162 del CPACA, es un requisito que debe cumplir la presentación de la demanda, de suerte que debe consignar de manera completa, las partes contra las cuales se dirige, máxime cuando las conoce y describe en los hechos. Así mismo, deberá consignar la dirección de notificaciones judiciales y/o los canales digitales de cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman los extremos de la litis.

2. Consigne la dirección de notificaciones y/o canales electrónicos de la demandante, pues solo se aportó la del apoderado, Sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 indica que se debe señalar la dirección y/o correo electrónico del demandante y del apoderado por separado.

3. Aporte certificado donde conste el último lugar donde laboró el causante Jorge Eliecer Rojas Rivas (Q.E.P.D), esto es, precisando el departamento y

municipio donde prestó sus servicios a la Policía Nacional, con el fin de determinar la competencia territorial.

4. De conformidad por lo dispuesto en el numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080, es deber del demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados por el medio electrónico correspondiente; sin embargo si se desconoce el canal digital, deberá remitir en físico y en cualquiera de los dos eventos debe adjuntar al despacho constancia de la actuación. De este modo, tal requisito debe cumplirlo también respecto a la señora Amparo Villa Parra, en el evento de vincularla dentro del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 del CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Gómez Salazar, identificado con C.C. 1.144.131.144 y T.P. 269.384 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Auto de sustanciación No. 250

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00078-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER NARVÁEZ OCAMPO
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Examinada la demanda de la referencia, se detecta que adolece de las siguientes falencias:

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Sin embargo, en el presente asunto las pretensiones no son claras pues se solicita que se cancele el registro de la sanción disciplinaria de la base de datos y la hoja de vida del señor Álvaro Javier Narváez Ocampo, aunque el demandante fue sancionado con la cancelación de dos semestres y en el numeral siguiente se solicitan unos perjuicios morales y materiales que se fijan en la suma de 100 salarios mínimos mensuales, pero no se explicó razonadamente de donde provienen los materiales, aspectos que deberán ser aclarados.

Además, la demanda contiene apartes ilegibles. Por otro lado, fueron allegados una serie de documentos anexos que tienen algunos espacios ilegibles, entre ellos los actos administrativos demandados, por lo que la parte demandante deberá presentarla en archivo PDF totalmente legible.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, aspecto que deberá ser corregido.

De otro lado, en la demanda se señala que la tutela que negó el amparo de los derechos del señor ÁLVARO JAVIER NARVÁEZ OCAMPO fue impugnada y que a la fecha de presentación de la demanda el Juzgado Sexto Civil del Circuito no había proferido el respectivo fallo. por lo que se requerirá a la parte demandante para que informe si el mismo ya fue proferido y cuál fue la decisión del Juez Ad quem.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (artículos 196 y 170 CPACA).

CUARTO: Requerir a la parte actora para que informe si dentro de la tutela que formuló contra la Universidad del Valle ya fue proferida la decisión de segunda instancia y cuál fue su sentido.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada LUCÍA ORDÓÑEZ MUÑOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 43 a 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Auto de sustanciación No. 252

Radicación No.: 76001-33-33-015-2021-00084-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: MARLENE BELEÑO IBAÑEZ y OTROS
Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y LUZ STELLA MARTÍNEZ MEDINA

Examinada la demanda de la referencia, se detecta que adolece de las siguientes falencias:

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el presente caso, los demandantes le confirieron poder a la abogada ZULAY DALILA LÓPEZ pero para llevar a cabo la conciliación extrajudicial ante la procuraduría y no para adelantar este proceso. En tales condiciones, es necesario que aporte un poder especial para el presente medio de control en el que determine el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Por otro lado, en el libelo se pretende, entre otras, que se condene a los demandados al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor DELMIRO BELEÑO IBAÑEZ, quien se encontraba recluído en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García". No obstante, no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de la víctima, ni los de MARLENE e INELDA BELEÑO

IBAÑEZ, a fin de demostrar el parentesco y/o la calidad con que comparecen al proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió la demanda y sus anexos al hospital demandado, simultáneamente con la remisión al canal digital de la oficina de apoyo de estos juzgados. Deberá entonces corregirse dicha omisión.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (artículos 169 y 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 251

Proceso No.:	76001 33 33 015 2021 00095 00
Acción:	CUMPLIMIENTO
Accionante:	JAVIER IVÁN BURBANO RODRÍGUEZ
Accionado:	MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el demandante presentó impugnación contra la sentencia No. 63 del 25 de junio del 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Según el artículo 26 de la ley 393 de 1997, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia, dentro del término correspondiente el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual se remitirá el expediente al superior para que decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

D I S P O N E:

1.- Conceder la impugnación impetrada por el demandante contra la sentencia No. 63 del 25 de junio del 2021, en el efecto suspensivo (artículo 26 Ley 393 de 1997).

2.- Remitir el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.